

RESOLUCIÓN Nº 10

VISTO:

Lo dispuesto por el artículo 235º de la ley nº 1 9 550 que requiere título habilitante de Contador Público o Abogado para el ejercicio de la Sindicatura en Sociedades por Acciones y en Sociedades de Responsabilidad Limitada con veinte o más socios (artículo 158º); lo establecido por el artículo 294º de la misma ley en cuanto norma el contenido del dictamen del síndico, y

CONSIDERANDO:

- 1 - Que la actuación del contador público como síndico de sociedades mencionadas ut-supra, sin lugar a dudas ejercicio profesional.
2. Que corresponde a este Consejo ordenar dentro de sus facultades, el ejercicio profesional de ciencias económicas (ley provincial nº 5 438, su decreto reglamentario nº 1 910/75 y la ley nacional nº 20 488);
3. Que en consonancia con dichas disposiciones legales es función expresa o indelegable del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos dictar normas en relación con el ejercicio profesional.
4. Que es atribución del Consejo Directivo visar los trabajos de los profesionales matriculados en este Consejo, que suscriban dictámenes o certificaciones (reglamento especial del cobro indirecto de honorarios profesionales, artículo 25º de la ley arancelaria nº 4 878), como así también autorizar las firmas de los profesionales.
5. Que se hace necesario que los profesionales matriculados en este Consejo que actúen como órgano de fiscalización previstos en la ley 19 550, indiquen el título habilitante que posean y la autoridad de otorgamiento (art. 3º de la ley 5 438), como así también el número de su matrícula.
6. Que siendo la actuación del contador público en el desempeño del cargo, del síndico de las sociedades enunciadas en esta resolución, ejercicio profesional, deben estar matriculados en este Consejo Profesional, aún en los casos de síndicos contadores no residentes en esta provincia.

Por todo ello, el

EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Declarar que el contador público, para el desempeño de las funciones de Síndico en sociedades por acciones o de responsabilidad limitada con veinte o más socios, en jurisdicción de esta provincia, requiere como condición que se encuentre matriculado ante este Consejo Profesional, aún en el caso de profesionales no residentes en esta provincia.

Art. 2º.- Solicitar a la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia que establezca la obligatoriedad de los actos constitutivos de las sociedades mencionadas en el artículo 1º o en la formalización de la designación por asamblea de Síndico, la aclaración de su título habilitante y número de inscripción en la matrícula ante este Consejo Profesional.

Art. 3º.- Dirigirse al Colegio de Escribanos a fin de que tenga a bien solicitarles a los señores Escribanos, para que conste en la escritura de constitución de las sociedades referidas, el título habilitante y el número de la correspondiente matrícula profesional ante este Consejo para los casos en que el síndico designado fuese contador público, aún cuando no sea un profesional residente en esta provincia; considerándose como conveniente la aceptación del cargo en el acto constitutivo.

Art. 4º.- Establecer que los contadores públicos matriculados en esta jurisdicción, cuando revistan el carácter de síndicos, dictaminarán en su infor- ///

me anual, las siguientes pautas mínimas, contempladas en el artículo 294º de la ley 19 550:

- a) Si se han cumplimentado los recaudos y exigencias de los incisos 1º, 2º y 3º del precitado artículo; se complementará:
 - En el caso de sociedades constituidas mediante aportes parciales o totales en especie, se dejará constancia en el informe del o de los criterios de valuación utilizados, expresando opinión concreta.
 - En el caso de activos que hayan sido revaluados contablemente, se indicarán las pautas seguidas al efecto.
- b) Vertirán opinión sucinta respecto de la Memoria (inciso 5º).
- c) Expresarán fundadamente la situación de la empresa (inciso 5º); basando su informe en coeficientes técnicos (liquidez, endeudamiento, solvencia, rentabilidad, rotación, etc), que manifiesten la situación económica financiera a corto y largo plazo:
 - En cuanto a esto último, teniendo en cuenta que las situaciones referidas no pueden ser técnicas ni éticamente parcializadas, corresponde que el síndico exprese su opinión en las conclusiones, con terminología que la haga comprensible al nivel de los destinatarios del informe, considerando la interrelación que las situaciones analizadas tienen entre sí y respecto del todo.

Art. 5º.- El cumplimiento de las pautas mínimas determinadas en el artículo que antecede, lo es también para el caso de sindicatura colegiada (artículos 284º, según párrafo y 290º de la ley nº 19 550) y que actúa como "Comisión Fiscalizadora".

Art. 6º.- Dejar establecido que en el caso del síndico -contador público- que actúa, a su vez, como profesional certificante de los estados contables, su retribución u honorario, es independiente para cada actuación.

Art. 7º.- Que siendo la función del síndico remunerada, determinada por los estatutos o por la asamblea (artículo 292º de la Ley nº 19 550) e importando su desempeño ejercicio profesional (considerando 1 de la presente resolución), se declarará incorporada dicha remuneración al régimen de cobro indirecto, con el depósito -en su tiempo y forma- de su monto en las condiciones de la reglamentación del artículo 25º de la ley 4 878.

Art. 8º.- Al pie del informe del síndico deberá éste dar cumplimiento a la mención de su título habilitante, la autoridad de su otorgamiento y número de inscripción en la matrícula ante este Consejo Profesional.

Art. 9º.- No se visarán las certificaciones de los estados contables sin que se encuentre agregado el informe del síndico o de la comisión fiscalizadora, verificándose previamente, por el Consejo o sus Delegaciones, el cumplimiento de las normas de los artículos 4º y 8º de la presente resolución.

Art. 10º.- Declara expresamente que las normas del artículo 4º -únicamente- no rige para las entidades financieras de la ley nº 18 061, para las compañías de seguros y para las que coticen sus acciones en Bolsa, por la sujeción a pautas dictadas, en un caso por el Banco Central de la República Argentina, en el otro por la Superintendencia de Seguros de la Nación y en el último por la Comisión Nacional de Valores. Le comprenden si, todas las demás disposiciones de la presente Resolución.

Art. 11º.- La presente Resolución tiene vigencia a partir de los ejercicios cerrados desde el 30 de junio de 1976.

Art. 12º.- Comuníquese, etc.

Cr. RODOLFO M. ALVAREZ Cr. DIONISIO D. VILLAMONTE
Secretario Tesorero

Cr. SALVADOR VITALI
Presidente

NOTA: Corresponde a Resolución nº 5/76 de fecha 27/4/76.